

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 23 de setiembre de 2008.

Señor:

Presente.-

Con fecha veintitrés de setiembre de dos mil ocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 999-08-R, CALLAO 23 de setiembre de 2008, EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Vista la solicitud (Expediente N° 127228) recibida el 13 de junio de 2008, mediante el cual don EDUARDO MARTÍN LAMA MARTÍNEZ interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 058-2008-CU.

CONSIDERANDO:

Que, con Resoluciones N°s 107, 113 y 114-2007-CU de fechas 08 y 29 de noviembre de 2007 respectivamente, se aprobó la Convocatoria a Concurso Público para Profesores Ordinarios 2007, el Cronograma, Cuadro de Plazas; Bases y la Guía de Orientación para la presentación de documentos en este Concurso Público; a fin de cubrir un total de setenta y cinco (75) plazas docentes; de las cuales dos (02) plazas corresponden a la Facultad de Ciencias Contables, entre las cuales se encuentra la de CONTABILIDAD GENERAL; ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS; FORMA, CONTENIDO Y VALUACIÓN DE LOS ESTADOS FINANCIEROS, auxiliar a tiempo parcial 20 horas;

Que, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Concurso Público para Profesores Ordinarios aprobado por Resolución N° 112-07-CU del 29 de noviembre de 2007, la Facultad en referencia, mediante Resolución N° 665-07-CFCC del 28 de diciembre de 2007, designó el respectivo Jurado Calificador, que condujo este proceso y realizó la evaluación de los expedientes de los postulantes que se presentaron a estas plazas convocadas; entre ellos, del postulante EDUARDO MARTIN LAMA MARTINEZ, para la plaza antes mencionada, quien no reúne los requisitos de reglamento; por lo que es necesario declarar desiertas estas plazas, de acuerdo con el Art. 30° inc. b) del Reglamento de Concurso Público para Profesores Ordinarios, conforme señala el Jurado Calificador en su Informe Final, aprobado por Resolución de Consejo de Facultad N° 094-08-CFCC;

Que, mediante Resolución N° 058-2008-CU del 21 de abril de 2008, se declaró desiertas las plazas correspondientes a la Facultad de Ciencias Contables del Concurso Público para Profesores Ordinarios 2007 de la Universidad Nacional del Callao, considerando que los postulantes a las plazas, entre otras de los cursos de Contabilidad General, Análisis e Interpretación de los Estados Financieros y Forma, Contenido y Valuación de los Estados Financieros, Auxiliar a Tiempo Parcial 20 horas, señores EDWIN IVAÑEZ DE LA CRUZ PONCE y EDUARDO MARTIN LAMA MARTINEZ, no reunían los requisitos dispuestos por el Reglamento respectivo;

Que, a través de su recurso del visto, el recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 058-2008-CU, argumentando que la declaración de plazas desiertas correspondientes a la Facultad de Ciencias Contables del Concursos Público para Profesores Ordinarios 2007, se ha dictado omitiendo las evaluaciones correctas respecto a los requisitos reglamentarios establecidos en el Art. 30° del Reglamento de Concurso Público para Profesores Ordinarios; manifestando que el Art. 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o

cuando se trate de cuestiones de puro derecho, respecto a lo cual señala que la causal de puro derecho surge cuando una vez que el recurrente, según afirma, ganara el concurso con un margen superior de 20 puntos sobre el competidor, y se trata de vulnerar el resultado con el hecho de recurrir a la exigencia posterior de no haber adjuntado un Currículo Vitae detallando la experiencia docente y profesional;

Que, manifiesta que con fecha 10 de abril de 2008 se le informó que la Comisión de Asuntos Académicos de la Universidad Nacional del Callao decidió desconocer su derecho de haber ganado el concurso, bajo el argumento que no cumplió con la presentación de los Certificados de Trabajo, pretendiéndose de esta manera modificar la presentación de los anexos; señalando que si la presentación de requisitos dispuestos por el Art. 13º de la norma no se realizaba de manera clara, entonces se debió complementarla sin alterar los ya previstos en el citado artículo, no pudiéndose agregar otras exigencias sobre la misma puntuación, señalando además que en virtud de lo dispuesto en el At. 37º de la Ley N° 27444, se establece que los requisitos no pueden ser alterados ni interpretados de manera diferente; añadiendo que, en virtud del Art. 44º de la Ley acotada, el Jurado Calificador no puede interpretar en extenso los requisitos basado en apreciaciones de orden subjetivo, y no puede ir mas allá de lo facultado reglamentariamente, citando también lo dispuesto en el Art. 22º del Reglamento respecto a las atribuciones del Jurado Calificador, siendo así que ni la Comisión o el Jurado Calificador tienen facultades para interpretar el Reglamento bajo exigencias de mayores requisitos a los contenidos en el Art. 13º, constituyendo, según afirma, un error pretender en una etapa final tratar de interpretarlo para generar perjuicio a los postulantes; solicitando finalmente se le declare ganador y por tanto, con derecho a acceder a la plaza concursada;

Que, del análisis de los actuados, se desprende que el recurrente esta interponiendo, no un recurso de apelación sino un Recurso de Revisión contra la Resolución de Consejo Universitario N° 058-2008-CU, debido a que la misma declara desiertas las plazas correspondientes a la Facultad de Ciencias Contables del Concurso Público para Profesores Ordinarios 2007 de la Universidad Nacional del Callao, donde él era uno de los postulantes;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 213º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 210º de la Ley N° 27444 la interposición del Recurso de Revisión, tiene lugar ante una tercera instancia de competencia nacional, sin las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no son de competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior Jerárquico;

Que, el Art. 95º, Inc. a) de la Ley Universitaria, Ley N° 23733, establece que el Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios tiene como función resolver en última instancia administrativa los recursos de revisión contra las resoluciones de los Consejos Universitarios en los casos de desconocimiento de los derechos legalmente reconocidos a los profesores y alumnos; asimismo, en concordancia con el Art. 210º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, se deberá elevar los autos al superior jerárquico para los fines pertinentes;

Estando a lo glosado; al Informe N° 707-2008-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 08 de setiembre de 2008; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33º de la Ley N° 23733;

RESUELVE :

1º **ADMITIR** a trámite, el Recurso Extraordinario de Revisión formulado por don **EDUARDO MARTÍN LAMA MARTÍNEZ**, contra la Resolución de Consejo Universitario N° 058-2008-CU del 21 de abril de 2008, elevándose lo actuado al Consejo de Asuntos Contenciosos Universitarios – CODACUN, de la Asamblea Nacional de Rectores, para que dicho Colegiado proceda de acuerdo a sus atribuciones legales.

2º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultad de Ciencias Contables, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Órgano de Control Institucional, Oficina General de Administración, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, ADUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

FDO: Mg. VÍCTOR MANUEL MEREAL LLANOS.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

FDO: Lic. Ms. PABLO ARELLANO UBILLUZ.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

PAU/teresa.

cc. Rector; Vicerrectores; FCC; OAL, OAGRA; OCI;

cc. OGA; OPER; UE; ADUNAC, e interesado.